



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/159/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/060/2018.

ACTOR: C.-----
-.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/159/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/060/2018, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.-----
-----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La Negativa que han realizado las demandadas al no dar cumplimiento al contrato número-----, a efecto de que se realice el pago de la estimación uno y finiquito, correspondiente a la factura por monto por la cantidad de \$110,935.10 (ciento diez mil novecientos treinta y cinco pesos 10/100 M. N), más I.V.A. \$17,931 dando un total de \$128,866.13 (ciento veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 13/100 M. N.). Así como del pago de gastos financieros de \$84,432.96 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 96/100 M.N.), que fueron solicitados a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado no ha dado respuesta favorable para la autorización de recursos.”*; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/060/2018, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal el día veinticuatro de abril del dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas *“procedan a realizar el pago a favor del C.-----, por los siguientes conceptos: 1.- De la estimación uno finiquito por la cantidad de \$128,866.13 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 13/100 M. N.), Y 2.- De los Gastos Financieros.”*.

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva señalada en el punto que antecede las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escritos recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integraron el toca número TJA/SS/REV/159/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el caso particular con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva por la Magistrado Instructor en la que declara la nulidad del acto impugnados, contra la cual se inconformaron las autoridades demandadas a través de su autorizada, con los que se surten los elementos de la competencia de los actos para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 153 y 155, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación al día hábil siguiente, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso empezó a correr del veintiocho de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la oficiala de partes de la Sala Regional el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 10 del toca que nos ocupan; resultan en consecuencia que el recurso de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO: Que al resolver como lo hizo la Sala de Origen, viola en perjuicio a mi representada los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 el cual consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, y Causa (sic) Agravios a la Autoridad que se representa que se representa (sic) la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos y fondo del

asunto, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora **valoró los suficientes e inoperantes conceptos de nulidad e invalidez que hace valer la parte actora**, por lo que no analiza lo que para tal efecto establece el artículo 48 fracción X del Código de la materia que establece los requisitos que debe de contener las demandas en el presente procedimiento, lo cual viola en perjuicio de mi mandante el inobservar **los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia lo cual además brinda certeza jurídica a las determinaciones de los encargados de la impartición de justicia**, por lo que la Sala de Origen incurrió en una violación a las reglas del procedimiento que atañe a un presupuesto procesal al no declarar ineficaz e infundado los conceptos de nulidad, en virtud y como corre agregados a autos el libelo que demanda la parte actora en el capítulo de “ CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO” (SIC), se observa la inoperancia e ineficacia del argumento sometido al estudio por la accionante, deriva del hecho en que la parte actora no señala concretamente conceptos de nulidad e invalidez, **por lo que es de explorado derecho, que la acreditación de las causales de nulidad de los actos impugnados, se ajustan a la exposición de motivos de los conceptos de anulación que se expresan en la demanda, tal y como lo ordena el artículo 48 fracción X, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que literalmente dice:**

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

Época: Novena Época

Registro: 1003218

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN

Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 1339

Página: 1501

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL.—Promotora Alfabai, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002.—Química Colfer, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL.—Fausto Rico Palmero y otros.—10 de julio de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002.—Rigoberto Soto Chávez y otra.—11 de septiembre de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002.—Adela Hernández Muñoz.—9 de octubre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De las tesis transcritas se desprende que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o agravios, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones o suposiciones de los artículos constitucionales que cree aplican al caso, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman y atento al principio de estricto derecho que rige en materia administrativa, que impone al juzgador impone (sic) la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima la parte actora, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja.

Así mismo, el a quo no debió considerar como concepto de violación la cita de preceptos legales, pues como ya se dijo, aquel consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del hecho cuestionado, para poner en manifiesto que dicho acto es antagónico a la Ley a la interpretación jurídica de la misma, por lo cual ante la falta de conceptos de violación debe sobreseerse el presente juicio.

En ese tenor cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial como lo es en el presente asunto y que la Magistrada de la Sala de Origen no valoro y solo manifestó, en tanto que la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible (sic), **en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; así tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para corregir concluir y razonar lo pedido.**

Por las razones anteriores, resulta suficiente por calificar de inoperante el argumento de la parte actora y que la Sala de instrucción no valoro en la sentencia que combate violando así también el principio de congruencia y exhaustividad que deben revestir las determinaciones de los juzgadores, y que obliga al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia por Reiteración de Criterios, cuyos rubros, textos y datos de identificación, son los que a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 178877
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/31
Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

Época: Novena Época

Registro: 1013759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil

Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: 1160

Página: 1296

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informen la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

Época: Octava Época
Registro: 223338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 3o. J/17
Página: 101

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

En virtud de lo anterior, y al no haber quedado acreditada la ilegalidad de lo pretendido, por lo que esa Sala Superior debe de calificar de inoperante y por consecuencia sobresea el presente asunto, en términos de los artículos 74 Fracción XIV, 75 Fracciones II, VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, los cuales establecen que en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa, **es improcedente cuando se actualice una improcedencia que resulta de alguna disposición legal** (improcedencia de la pretensión), en relación al artículo 48 fracción X del Código en materia.

Asimismo dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

“Fundamentación y Motivación., De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, “todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado”, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

IV.- Resultan inatendibles los agravios aducidos por las autoridades demandadas, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales del toca número TJA/SS/REV/159/2019, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por las autoridades demandadas, era controvertir la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, este Tribunal, mediante el cual el A quo decretó la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que *“las demandadas Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Guerrero, procedan a realizar el pago a favor del C.-----*
--, por los siguientes conceptos: . 1.- De la estimación uno finiquito por la cantidad de \$128,866.13 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 13/100 M. N.), Y 2.- De los Gastos Financieros”.

Ahora bien, del estudio efectuado al toca que nos ocupan, se corrobora que corre agregada en autos a foja número 20, el Acta de Comparecencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, celebrada en la Sala Regional

Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con la intervinieron del C.-----, parte actora en el presente juicio, y el Licenciado-----, representante autorizado de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, comparecencia que tuvo como finalidad dar cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, por lo que la parte actora manifestó lo siguiente:

*“...bajo protesta de decir verdad que **no existe pago pendiente por realizar** por concepto correspondiente a la estimación uno y finiquito por la cantidad de \$128,866.13 (CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 13/100 M. N.), y 2.- De los Gastos Financieros, que por derecho me corresponden, en virtud de ello, me doy por satisfecho del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que las autoridades demandadas Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, **cumplieron mis pretensiones, por lo tanto, solicito se archive el presente expediente como asunto totalmente concluido.**”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

...

ARTÍCULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

...

De los dispositivos legales antes citados, queda claro que es improcedente el procedimiento ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o bien este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir, procediendo en consecuencia el sobreseimiento cuando en la tramitación del juicio apareciere

alguna causa de improcedencia o bien porque la autoridad demandada satisficó la pretensión de la parte actora,

En este orden de ideas, al quedar satisfecho el actor con sus pretensiones que hizo valer a las demandadas, los recursos de revisión que fueron interpuestos por las autoridades, no pueden surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, configurándose las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, esta Sala Colegida en ejercicio de la facultad jurisdiccional que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga considera que es de sobreseer el recurso de revisión que nos ocupan, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/159/2019, interpuesto por las autoridades demandadas, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento de los presentes recursos de revisión, señaladas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones II y III del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 72 último párrafo, 74 fracción XII, 75 fracción II, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el toca número TJA/SS/REV/159/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión, recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/159/2019, interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de



agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/060/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/159/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/060/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/060/2018, referente al toca TJA/SS/REV/159/2019, promovido por las autoridades demandadas.